



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

" 2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

1391

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**SEÑORAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**SOBERANÍA DEL PUEBLO DE BAJA CALIFORNIA.**



El suscrito MANUEL GUERRERO LUNA, Diputado Local, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la XXIV Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Baja California; con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente pretensión legislativa: "Iniciativa de reforma al párrafo primero del artículo 15 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California; con el objeto y pretención de establecer que en la contratación de trabajadores de nuevo ingreso tanto de confianza como de base, se establezca que un 5% por ciento por lo menos sean personas con discapacidad; así mismo, como reformar la fracción I del artículo 19 de la Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California, con el objeto que en el sistema de trabajo protegido se garantice que la integración no sea menor de un 5% de la plantilla laboral"

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los



derechos humanos reconocidos en la Constitución; su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, estableciendo la protección más amplia; las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así mismo, bajo el principio de progresividad de los mismos.

Nuestra Carta magna señala, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, las discapacidades, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil y cualquiera que atenta en contra de la dignidad humana y cualquiera que tenga como objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 5 de la Constitución Federal, establece que a ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 2 la obligación del Estado el de promover condiciones para la libertad e igualdad de las personas que sean reales y efectivas; el artículo 4 establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto el de impedir o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos y las igualdades de oportunidades. El artículo 9 de la Ley antes referida establece que en base al artículo 1 de la Carta Magna, que se considera



discriminatorio prohibir la libre elección de empleo, restringir las oportunidades de acceso y permanencia y acceso al mismo.

Como representante popular y de extracción laboral sindical, tengo la plena certeza que uno de los derechos que es sagrados para todo ciudadano es sin duda, el derecho al trabajo.

Un trabajo que sea digno y remunerativo; que haga posible el de disfrutar mejores condiciones y oportunidades de vida para sus familias como lo son: vivienda, salud, educación, recreación, igualdad, no discriminación, protección y defensa de las condiciones y derechos laborales.

Como diputado he luchado en contra la desigualdad, la discriminación, la falta de oportunidades y los derechos de los trabajadores, tengo plena convicción, que los derechos humanos deben de ser ampliados progresivamente, para que estas normas protejan a las personas, a los que siendo altamente capaces le son negadas las oportunidades solo por tener una discapacidad, la cual no es impedimento para hacer realidad sus metas y sueños.

En Baja California, en sus escuelas, en los centros para la capacitación laboral, escuelas técnicas, preparatorias, universidades y posgrados, estudian con gran convicción, entusiasmo y esfuerzo niños, jóvenes y personas adultas que cuentan con alguna



discapacidad y que ello no ha sido impedimento para realizar sus sueños. Nuestro más grande reconocimiento a ellos porque para cumplir sus aspiraciones para graduarse en ocasiones el esfuerzo ha sido el doble.

Más sin embargo, las personas con discapacidad al egresar de sus estudios se encuentran con una barrera derivada de usos y costumbres que les impide emplearse en un trabajo, ya que ha existido la creencia en el pasado y presente que no son capaces u aptos para desempeñar una labor de acuerdo a su preparación.

Se les discrimina, se les coartan sus oportunidades de realización plena y esto ya no puede seguir sucediendo, en estos tiempos de que los derechos humanos son progresivos.

Entre personas con discapacidad que han triunfado en el mundo laboral podemos mencionar a :

- **FRIDA KAHLO. PINTORA**
- **JHON NASH. PREMIO NOBEL DE ECONOMÍA.**
- **STEPHEN HAWKING. ASTROFÍSICO COSMÓLOGO**

Entre otros personajes de las artes y de las ciencias, que nos han demostrado que las personas con alguna discapacidad son personas iguales o más capaces que las personas sin discapacidad.

En la inclusión laboral con personas con discapacidad, no se trata de obrar con justicia y no discriminación, sino se trata de mayor inclusión mayor productividad, de mejorar los ambientes de trabajo,



de mejores ideas, de mayor calidad, de incluir personas con alguna discapacidad en las áreas laborales públicas y privadas, de abandonar el esquema que las discapacidades son enfermedades y aceptar que tenemos que trabajar todos para mejorar y traer progreso a la sociedad, Estado y país.

No existen personas con discapacidades, existen sociedades discapacitadas para integrar a las personas con capacidades diferentes, valiosas en sus ámbitos de trabajo.

Como diputado, conozco bien de la valía de las personas con discapacidad, de su preparación, de su capacidad y de la necesidad de acabar con estigmas.

La intención legislativa que presento a la consideración de este honorable Pleno, versa sobre la pretensión legislativa a efecto de que se reforme el artículo 15 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de que se establezca en la contratación de personal de confianza y de base, la obligación que en la contratación de trabajadores de nuevo ingreso se establezca que será un 5% por ciento por lo menos de personas con discapacidad; así mismo en la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, se establezca en su fracción I del artículo 19 Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, en un sistema de trabajo protegido garantizando que esta integración no sea menor al 5% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características



individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias.

**CUADRO COMPARATIVO:**

**LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.**

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Los trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse.</p> <p>Para la expedición de los nombramientos de los trabajadores de base, se tomará en cuenta el dictámen que al efecto emita la Comisión Mixta de Escalafón de la Autoridad Pública correspondiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.-</b> Los trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse; <b>determinando la obligación que en la contratación de trabajadores de nuevo ingreso tanto de confianza como de base se establezca que será un 5% por ciento por lo menos personas con discapacidad.</b></p> <p>Para...</p>



CUADRO COMPARATIVO:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>ARTÍCULO 19.-</b> La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el ámbito de su competencia, será la autoridad responsable de las acciones que en materia laboral se impulsen en la presente Ley y en los programas, en favor de las personas con discapacidad en el Estado, debiéndose incluir las siguientes:</p> <p>I.-Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, en un sistema de trabajo protegido garantizando que esta integración no sea menor al 2% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;</p> <p>II.- Impulso entre los sectores público, social y privado para la creación y desarrollo de bolsas de trabajo, programas de capacitación y becas de empleo dirigidos a las personas con discapacidad, así como la persona o familia cuidadora;</p> <p>III.- Promoción del otorgamiento de estímulos fiscales para aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de dichas</p>	<p><b>Artículo 19.-....</b></p> <p>I.-Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, en un sistema de trabajo protegido garantizando que esta integración no sea menor al 5% de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;</p> <p>De la II a la VIII....</p>



contrataciones realicen adaptaciones, barreras físicas o rediseñen

sus áreas de trabajo; pudiendo otorgarles la denominación de “Empresa Incluyente”;

IV.- Coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para la evaluación y acreditación de las habilidades para el trabajo de las personas con discapacidad, así como la persona y familia cuidadora;

V.-Impulso a programas de capacitación y adiestramiento laboral, cursos especiales auxiliados con intérpretes y material didáctico especial;

VI.-Promoción al desarrollo de programas de autoempleo;

VII.- Impulso en coordinación con las autoridades educativas estatales y federales, para el establecimiento de carreras técnicas que se adapten al mercado laboral existente en el Estado, y

VIII.-Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.



## MARCO JURÍDICO QUE SUSTENTA LA INICIATIVA.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### De los Derechos Humanos y sus Garantías

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad



humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.



Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.



Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de e

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La

Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

*Reforma DOF 14-08-2001: Derogó del artículo el entonces párrafo primero (antes adicionado DOF 28-01-1992)*

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.



## LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden Público, de interés social y de observancia general en todo el territorio de Baja California. Es reglamentaria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, teniendo por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

**ARTÍCULO 2.-** Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. El respeto a la dignidad inherente al ser humano;
- II. La autonomía, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad;
- III. La no discriminación;
- IV. La igualdad de oportunidades;
- V. La equidad;
- VI. La accesibilidad;
- VII. La participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. La aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- IX. El reconocimiento de las diferencias de las personas con



alguna discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad;

X. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Ar

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 4.-** Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

**ARTÍCULO 5.-** Además de lo establecido en el artículo anterior, esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos:

I. Tener acceso a la debida y oportuna asistencia médica; atención neuropsicológica y conductual; habilitadora y rehabilitadora;

II. Tener acceso a programas de asistencia específica a la discapacidad generada por la edad, especialmente a los adultos mayores;

III. Tener acceso a programas de capacitación para el trabajo;

IV. La inclusión en bolsas de trabajo del sector público y privado;

V. Recibir educación especial, escolar, no escolar o mixta que permita el máximo desarrollo de las capacidades de la persona.

VI. Tener acceso a lugares de esparcimiento para desarrollar deportes;

VII. Tener acceso a servicios de salud de buena calidad;

VIII. Ser sujeto de un programa para contar con una vivienda digna y accesible a sus necesidades;

IX. Contar con atención igual y trato equitativo;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

X. A la implementación del Diseño Universal de accesibilidad a contar con las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, perros de asistencia u otros apoyos;

XI. Tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del estado; y

XII. A recibir orientación jurídica en forma gratuita en los términos de la ley de la materia.

XIII. Tener acceso a programas de asistencia y seguridad social para la persona o familia cuidadora, que les auxilie en el cuidado de la persona con discapacidad;

XIV. Contar con apoyo de guarderías para niños con discapacidad; y

XV. Contar con estancias para adultos con discapacidad.

#### RESOLUTIVO:

**PRIMERO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA; Para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 15.-** Los trabajadores de confianza o de base de nuevo ingreso prestan sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, y sólo podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado, por obra determinada, sin que dichas modalidades puedan cambiarse; **determinando la obligación que en la contratación de trabajadores de nuevo ingreso tanto de confianza como de base se establezca que será un 5% por ciento por lo menos personas con discapacidad.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

“ 2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California”

Para...

**SEGUNDO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:**

Artículo 19.-...

I.-Impulsar su integración en el sistema ordinario de trabajo o en su caso, en un sistema de trabajo protegido garantizando que esta integración no sea menor al **5%** de la plantilla laboral del sistema, de acuerdo a sus características individuales, en condiciones adecuadas, vigilando que estas no sean discriminatorias;

De la II a la VIII....

#### **TRANSITORIOS.**

**Único. - las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García”, del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA  
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**